

El crimen de lesa humanidad en general y el crimen de genocidio en particular: definiciones y comparaciones

Luísa Fernanda Brandão Bárrios¹

Fecha de recepción: 20 de mayo de 2021

Fecha de aceptación: 27 de diciembre de 2021

RESUMEN

Con la firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Estados miembros tienen compromisos por cumplir, como la obligación de tipificar, en el ámbito interno, los delitos competencia de la Corte, y la obligación de contar con disposiciones internas que permitan sancionar los delitos cometidos contra algún Estado. Este trabajo explora las diferencias de los crímenes de lesa humanidad y genocidio, así como los instrumentos internacionales en la materia. A partir de la revisión de experiencias del derecho internacional y el derecho comparado se extraen algunas conclusiones sobre las tendencias en la tipificación del delito de genocidio y se presentan algunas reflexiones para el contexto colombiano.

Palabras clave: Corte Penal Internacional, Estados, genocidio, lesa humanidad

ABSTRACT

With the signing of the Rome Statute of the International Criminal Court, the member states have commitments that must be fulfilled, such as the obligation to define, in the domestic sphere, crimes within the jurisdiction of the Court and the obligation to have internal provisions that allow punishing crimes committed against any state. This work explores the differences of crimes against humanity and genocide, and the international instruments on the matter. Based on the review of experiences of international law and comparative law, some conclusions are drawn about the trends in the classification of the crime of genocide and some reflections are presented for the Colombian context.

Keywords: The ICC; States; Genocide; Against Humanity

1 Licenciada en Derecho por la Universidad Lusitana de Oporto (Portugal); doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca (España; director de tesis: Maestro Lorenzo Bujosa), y estudiante de posdoctorado en la Universidad de Salamanca (director/tutor: Maestro Lorenzo Bujosa). Correo electrónico: luisabarrios@icloud.com

INTRODUCCIÓN

El 28 de mayo de 1915, tras los asesinatos masivos de armenios (Dadrian, 1997) en el Imperio otomano, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia decidieron reaccionar de modo enérgico. Emitieron una declaración: en vista de estos nuevos crímenes de Turquía en contra de la humanidad y la civilización, los Gobiernos Aliados anuncian públicamente que habrán de sostener la responsabilidad por dichos crímenes de todos los miembros del Gobierno otomano, así como el de sus agentes que estuvieran implicados en esas masacres (Derghougassian, 2017).

En este caso, la novedad consistió en que los crímenes fueron cometidos por ciudadanos de un Estado en contra de sus propios conciudadanos y no contra los de otro (Ambos, 2011, p. 279). Sin embargo, aquellos tres Estados no estuvieron interesados en las implicancias filosóficas de los términos que utilizaban. Tan es así que no se preguntaron, ni intentaron establecer en la práctica, si por humanidad se referían a la totalidad de los seres humanos o a los sentimientos de humanidad compartidos por hombres y mujeres de las modernas naciones. Tampoco si dicho concepto respondía a los principios de la filosofía antigua y moderna. Probablemente estaban interesados en resolver un problema a corto plazo más que en dar pasos efectivos como consecuencia de la protesta efectuada.

Esta terminología fue utilizada también en declaraciones posteriores a la Primera Guerra Mundial. El primer intento moderno de atribuir responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes contra la humanidad tuvo lugar luego de la Primera Guerra Mundial. Durante la Conferencia Preliminar de Paz de 1919, la mayoría de sus quince miembros consideró que los poderes centrales habían cometido numerosos actos “en violación a lo establecido en leyes y costumbres de guerra, y a las más elementales leyes de humanidad”.

En ese sentido, Ratner y Abrams (2001) sostienen que la masacre turca sobre los armenios recibió una prominente atención. Los dos miembros americanos de la comisión, sin embargo, disintieron respecto de ese hallazgo, afirmando que el concepto de leyes de humanidad no constituía un objeto de castigo de una corte de justicia. Se trató, de acuerdo con su opinión, de una cuestión de “derecho moral” en virtud de la ausencia de estándares fijos y universales.

Con posterioridad a la adopción del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, el Consejo de Control Aliado en Alemania dictó la Ley 10, destinada a enjuiciar a las personas responsables de la comisión de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad. Tal hecho sucedió el día 20 de diciembre de 1945. Estos últimos fueron definidos en su artículo 2 como las atrocidades y delitos que comprendan —sin que esta enumeración tenga

carácter limitativo— el homicidio, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra toda la población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraron.

De modo que, por una parte, se incluyó el encarcelamiento, la tortura y la violación y, por la otra, no se hizo ninguna referencia a la necesidad de vincular tales actos con la guerra. En razón de ello, esta norma fue el fundamento legal de los juicios que se siguieron, primero, ante tribunales militares aliados y, ulteriormente, ante tribunales alemanes civiles, posibilitando el juzgamiento por crímenes cometidos antes de 1939 contra civiles alemanes, incluyendo la persecución de judíos y la eutanasia de discapacitados (Gutiérrez, 2006, p. 135).

El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que actuó desde el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1 de octubre de 1946, condenó a la pena capital a doce criminales de guerra alemanes, a diversas penas de prisión a siete y absolvió a tres. Un proceso similar se siguió en relación con los principales criminales de guerra japoneses, al crearse — mediante una proclama dictada el 19 de enero de 1946 por el jefe supremo de las fuerzas aliadas de ocupación en el Japón— el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente. Dicho Tribunal actuó desde el 3 de mayo de 1946 hasta el 12 de noviembre de 1948 y condenó a la pena capital a siete personas, a la reclusión perpetua a dieciséis y a diversas penas de prisión a dos (Blanc, 1990, p. 17).

La proclama también consagró dentro de su jurisdicción a los crímenes contra la humanidad. En el artículo 5.c señaló que aquellos consistían en el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o después de la guerra, o persecuciones con base en motivaciones políticas o raciales en ejecución de o en conexión con cualquier delito contemplado dentro de la jurisdicción del tribunal, bien sea con violación o no de las leyes internas del país donde esos delitos estén siendo perpetrados. Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices de estos, que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados, son responsables por todos los actos llevados a cabo por cualquier persona que ejecute esos planes.

Ambos estatutos, el del Tribunal de Núremberg y el de Tokio, representaron un cambio sustancial en la materia, ya que se trató de la primera vez que se distinguió entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Sin embargo, el alcance del concepto de crímenes contra la humanidad fue limitado, puesto que dentro de sus requisitos estaba el haber sido cometido en “ejecución o conexión con alguno de los crímenes sometidos a la

jurisdicción del tribunal”. Es decir, fueron tratados como una categoría accesoria a los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra (Boot, 2002, p. 457).

A su vez, en 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derecho Internacional, la cual trabajó desde su inicio en la elaboración de un proyecto que incluyera la tipificación de ciertas conductas capaces de constituir una afectación criminal a la paz y a la seguridad de la humanidad.

El primer proyecto se remonta al año 1954, ocasión en la que se establecieron tres categorías de conductas lesivas a los bienes jurídicos en particular: las perpetradas en contra de la soberanía y la integridad territorial de los Estados; las que violaban las prohibiciones y limitaciones de armamentos y de las leyes y costumbres de guerra; y los crímenes en contra de la humanidad (Thiam, 1984).

Los crímenes contra de la humanidad fueron tratados en los parágrafos 10 y 11 del artículo 2. En primer término, se los tipificó como “actos llevados a cabo por las autoridades del Estado o por personas particulares, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto tal”. Dicho texto hizo expresa mención a las modalidades comisivas previstas, que consistieron en: matanzas de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física o psíquica como tal, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En segundo término, fueron tipificados como inhumanos actos tales como el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación o las persecuciones cometidas en contra de cualquier población civil basada en motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales por parte de las autoridades del Estado o por personas particulares actuando a raíz de la instigación o con la tolerancia de las autoridades de aquel.

En 1991 la Comisión actualizó su trabajo e incluyó la mención a “sistemáticas o masivas violaciones a los derechos humanos” (Boot, 2002, p. 467). La sistematicidad estuvo referida a una práctica constante o a la existencia de un plan metodológico para llevar a cabo las atrocidades consistentes en: asesinato, tortura, mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos; persecución sistemática o masiva por motivos sociales, políticos, religiosos o culturales; deportación o transferencia forzada de la población.

En 1996 la Comisión de Derecho Internacional formuló nuevamente su enfoque en torno a los crímenes contra la humanidad. Mediante el artículo 18 afirmó que se trata de actos “cometidos de modo sistemático o a larga escala, instigados o

dirigidos por el Gobierno o por cualquier organización o grupo”. Dicha definición omitió el requisito consistente en que el acto hubiera sido cometido en tiempos de guerra o en conexión con crímenes contra la paz o de guerra o con algún conflicto de carácter armado.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) sobre la comisión de crímenes de lesa humanidad comenzaron durante el 2006. En tres casos resueltos entre el 26 de septiembre y el 25 de noviembre de ese año, formalizó su postura en torno a la comisión de dichos crímenes por órganos estatales (Dondé Matute, 2011, p. 207). El caso Almonacid Arellano fue el primero en el que la COIDH se pronunció sobre la existencia de un crimen de lesa humanidad, a raíz de la comisión de una ejecución extrajudicial en Chile, durante la dictadura de Augusto Pinochet (Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, 26 de septiembre de 2006). Entonces, la COIDH destacó:

Hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma *ius cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. (Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, 26 de septiembre de 2006)

Poco tiempo después, la COIDH verificó un nuevo supuesto de crímenes de lesa humanidad. Así sucedió en el Caso del Penal Castro y Castro, ocasión en la que identificó un plan del Gobierno destinado a ejecutar a los internos de los pabellones 1A y 4B, que albergaban a presuntos miembros de los grupos armados Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Todos ellos acusados o sentenciados por delitos de traición a la patria y terrorismo (Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, 25 de noviembre de 2006).

La COIDH determinó que, durante aquel operativo, las fuerzas de seguridad, militares y policiales, encubrieron la ejecución y tortura de los internos del establecimiento penal bajo pretexto de un traslado de las mujeres privadas de su libertad a otro penal de máxima seguridad.

Días después, en el caso La Cantuta, la COIDH se pronunció respecto de la existencia de un ataque sistemático (Caso La Cantuta contra Perú, 29 de noviembre de 2006). Aquello resultó en el marco de la toma de las instalaciones de la Universidad de la Cantuta por fuerzas gubernamentales, policiales y militares,

con los subsecuentes actos de tortura, desaparición forzada y ejecuciones de las que fueron víctimas alumnos y profesores. Al respecto, la COIDH afirmó:

Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados. Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado “Grupo Colina” y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones. (Caso La Cantuta contra Perú, 29 de noviembre de 2006)

Las invocaciones relativas a la existencia de tales crímenes, afirma Dondé Matute (2011, p. 213), trajeron aparejadas consecuencias concretas. El caso Almonacid Arellano condujo a considerar que la ejecución de la víctima estaba sujeta a la obligación de investigar, procesar y sancionar violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, cualquier obstáculo para impedirlo constituye una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al negar a las víctimas el derecho de protección judicial y recurso efectivo. En el caso La Cantuta, por su parte, la COIDH determinó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.

1. ¿UNA CONVENCIÓN ESPECIAL PARA LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD?

En el 2010 quedó plasmada la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad, elaborado por un grupo de prestigiosos juristas reunidos alrededor del Instituto Mundial de Derecho Whitney R. Harris (Whitaker, 1985), de la Escuela de Derecho de la Universidad de Washington. Mediante el artículo 1 de la Propuesta se establece:

Los crímenes de lesa humanidad, ya sean cometidos tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempo de paz, constituyen crímenes de derecho internacional para los que existe responsabilidad penal individual. Además, los Estados pueden ser considerados responsables de crímenes de

lesa humanidad conforme a los principios de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

El artículo 3, por su parte, estipula: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Los actos en cuestión coinciden, en lo esencial, con los descriptos en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI).

Según afirma Cherif Bassiouni (2010), desde 1919 la comunidad internacional carece de una convención internacional sobre el crimen en cuestión; no obstante, existen al menos doce definiciones internacionales distintas sobre aquel. Lo anterior evidencia la debilidad que rodea al derecho consuetudinario internacional. Para el mismo autor, la actual inexistencia de una convención especializada en la materia se funda en el hecho de que son los gobernantes, los jefes de Estado y los líderes políticos, así como sus principales dirigentes en las policías, fuerzas armadas y servicios de inteligencia, aquellos a quienes se habrán de dirigir las distintas disposiciones de una convención tal.

Afirmó además que a través de una convención especializada, fundada en un tratado multilateral, será posible superar las serias limitaciones que hasta la fecha obstruyen la persecución penal de los crímenes de lesa humanidad (Alija Fernández, 2011). Ella servirá para fortalecer las respuestas jurisdiccionales emanadas de las instancias nacionales, lo cual a esta altura resulta imperativo ante el déficit operativo de la Corte Penal Internacional (CPI).

Otro argumento a favor de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad se basa en la premisa de que la mera existencia de normas de derecho penal internacional tiene un efecto disuasorio. De hecho, a criterio de sus proponentes, la creación de estos tribunales ha aumentado considerablemente el riesgo de sanción a los responsables, especialmente a aquellos que operan desde posiciones de poder, ya que normalmente actúan de forma racional y, por lo tanto, ven la posibilidad de castigo como un factor importante a tener en cuenta a la hora de la toma de decisiones¹.

En julio de 2014, y en ocasión de su 66.º periodo de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional, en su calidad de órgano de la Asamblea General de las

1 Kai Ambos (2011) se pregunta si la sola formulación y adopción de una convención especializada puede cambiar la situación de las víctimas potenciales de los crímenes de lesa humanidad. En tal sentido, estima que, a pesar de la ausencia de datos empíricos, es posible albergar expectativas de que posea un limitado efecto disuasorio. Al menos, “bajo la condición de que sus decisiones sean pronta y consecuentemente cumplidas y que las excepciones de enjuiciamiento y castigo, por ejemplo, en el curso de los procesos de paz nacionales, estén excluidas”.

Naciones Unidas dedicado a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, incluyó el tema de crímenes de lesa humanidad en su programa de trabajo. Para ello, nombró como Relator Especial a Sean D. Murphy. En mayo de 2015, en su 67.º periodo de sesiones, la Comisión mantuvo un debate general sobre el primer informe del Relator Especial, y en julio de 2015 aprobó provisionalmente cuatro proyectos de artículos con comentarios (Comisión de Derecho Internacional, 68.º periodo de sesiones, A/CN.4/690, Segundo informe sobre crímenes de lesa humanidad).

El primero de los cuatro proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión, en su 67.º periodo, se refirió al ámbito de aplicación, concretamente destinado a “la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad”. El segundo, a la obligación general de los Estados a prevenir y sancionar estos, así hayan sido cometidos o no en tiempos de conflicto armado. El tercero se ocupó de definir a los crímenes de lesa humanidad del siguiente modo:

Se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) asesinato;
- b) exterminio;
- c) esclavitud;
- d) deportación o traslado forzoso de población;
- e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) tortura;
- g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra;

- i) desaparición forzada de personas;
- j) el crimen de apartheid;
- k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Por último, el artículo cuarto estableció que todo Estado se compromete a prevenir los crímenes de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional, entre otras cosas, 1) adoptando medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas eficaces en todo territorio que esté bajo su jurisdicción o control y 2) cooperando con otros Estados, organizaciones intergubernamentales pertinentes y, según proceda, otras organizaciones.

Los crímenes de lesa humanidad consisten en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, efectuado con el conocimiento de estos, pero siempre dentro del marco general de ese ataque y como parte de un plan de un Estado o de una organización. Sus elementos específicos están constituidos por los distintos actos que integran su particular ejecución delictiva. En esencia, los elementos que tipifican el crimen de lesa humanidad son la naturaleza generalizada o sistemática de los ataques dirigidos contra la población civil y el conocimiento por parte de quien perpetra el crimen del contexto más amplio en el que inscribe su acción².

1.1. Estructura del tipo penal

1.1.1. Ataque realizado contra una población civil

La exigencia de que el ataque se dirija contra una población civil implica, en primer lugar, que el crimen contra la humanidad debe tener una víctima colectiva. El término *población* no implica que toda la población de un Estado o territorio deba sufrir el ataque. Por el contrario, lo que se procura con esta expresión es excluir actos aislados de crímenes de guerra o delitos comunes (Pérez Caballero,

2 En tal sentido, el artículo 7 del Estatuto de Roma establece: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crímenes de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Kai Ambos (2011) sostiene que allí se establecen las condiciones bajo las cuales la comisión de algún acto por parte de una persona constituye un crimen contra la humanidad. Dicho artículo, en su opinión, representa tanto una “codificación” como también un “desarrollo progresivo” del derecho internacional” (Ambos, 2011, pp. 280-282).

2015, p. 63). De modo que cabe excluir un acto inhumano aislado cometido por un autor que actúe por propia iniciativa y dirigido a una víctima única.

Por *población civil* se entiende no solo a los civiles en sentido estricto, sino también a todos aquellos que hayan sido puestos fuera de combate cuando el crimen se cometió, por lo que debe tenerse presente que la existencia entre la población civil de individuos que no tengan la condición de civiles no priva a la población misma de tal carácter. Esta calificación de civil tiende a excluir los actos dirigidos contra las fuerzas opuestas en un conflicto armado, pero no importa que quien sea militar, por ese solo hecho, y aunque no se encuentre participando en las acciones del conflicto, quede excluido de los posibles sujetos pasivos de este delito (D'Alessio, 2010, p. 24).

Por el contrario, el mencionado Tribunal sostuvo que la expresión civil debe “interpretarse de modo que incluya una definición amplia del término” (Caso Prosecutor v. Dusko Tadic, 7 de mayo de 1997). No es necesario que la víctima sea toda la población, sino que basta con que sea un grupo de ella.

Ataque generalizado o sistemático. Un crimen de lesa humanidad debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población. El término *generalizado* implica, en un sentido cuantitativo, que un acto ha sido llevado a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas. *Sistemático*, por su parte, tiene un significado más bien cualitativo, que requiere que el acto se concrete como resultado de una planificación metódica (Ambos, 2011, p. 284).

Lo sistemático del ataque puede asumir formas diversas, tales como la existencia de un objetivo político, un plan de ataque o una ideología cuyo fin fuese perseguir o debilitar una comunidad; perpetrar en gran escala un acto criminal contra un grupo de civiles o la comisión continua y repetida de actos inhumanos vinculados unos con otros; el uso de significativos recursos públicos o privados, sean militares u otros; o la implicancia de políticos o militares de alto rango en la concepción y ejecución de un plan metódico.

Ataque que forme parte de la política de un Estado o una organización. La referencia a *política* remite a la existencia de un plan preconcebido; la referencia a “la política de una organización” realizada por el artículo 7.2.a del ECPI deja en claro que la disposición también se aplica a los actores no estatales. Estos actores deben estar en condiciones de actuar como un Estado, es decir, deben poseer una capacidad similar en organización y fuerza (Ambos, 2011, p. 283).

Conocimiento del ataque por parte del autor. No existirá un delito de lesa humanidad, aunque el acto coadyuve a ese ataque, sin que el sujeto activo

tenga una clara representación del resultado de su conducta. De modo que es necesario que aquel tenga conocimiento general del contexto en que su acto se produce y, luego, del nexo entre su acción y ese contexto. No se requiere que haya perseguido todos los elementos del contexto, sino que es suficiente con que, a través de las funciones que él voluntariamente aceptó, haya asumido conscientemente el riesgo de tomar parte en la implementación de ese contexto (Boot, 2002, p. 490).

Esos elementos pueden ser probados por las circunstancias históricas y políticas en las que los actos ocurrieron y por las funciones del acusado cuando el acto fue cometido. Pero también por sus responsabilidades dentro de la organización militar o política; por la relación directa e indirecta entre la jerarquía militar y política; por los fines y la gravedad de los actos perpetrados; y por la naturaleza de los crímenes cometidos y el grado en que ella sea de conocimiento común (Caso *Prosecutor v. Blaskic*, 3 de marzo de 2000).

El elemento subjetivo no requiere que la intención deliberada de causar daño a una población civil se funde necesariamente en las especiales características de esta. Es decir, los responsables del ataque no deben necesariamente haber actuado con una intención racial, nacional, religiosa o política (D'Alessio, 2010, p. 23). El preámbulo del artículo 7 del Estatuto de la CPI exige explícitamente que el acusado sea consciente del ataque del cual su acto individual forma parte. Según sostiene Kai Ambos, en términos estructurales, dicho requisito conecta los actos individuales con el ataque general a través de la intención del autor. Por lo tanto, garantiza que los actos individuales aislados, que solo se llevan a cabo en ocasión de un ataque global y “aprovechando la oportunidad”, no puedan ser procesados bajo este artículo (D'Alessio, 2010, p. 289).

1.2. Actos constitutivos

Los estatutos de los Tribunales Internacionales de Núremberg y Tokio, así como los establecidos para la ex-Yugoslavia y Ruanda, establecieron diversas conductas como constitutivas de crímenes de lesa humanidad. Ellas fueron expresamente enunciadas en el artículo 7 del Estatuto de Roma³. Otro tanto se efectuó mediante la determinación de los elementos de los crímenes, que constituyen un instrumento auxiliar a este Estatuto y están destinados a ayudar a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6, 7 y 8 en forma compatible

3 Los crímenes contra la humanidad también están previstos en el artículo 5 de la parte especial del Proyecto de Código Penal Internacional elaborado por Cherif Bassiouni (1984). Allí se establece que los actos constitutivos de crímenes contra la humanidad resultan ser “el asesinato, la exterminación, sumisión a la esclavitud, deportación y cualesquiera otros actos inhumanos contra poblaciones civiles, o su persecución por razones políticas, raciales o religiosas, que sean cometidos en ejecución o en conexión con algún crimen contra la paz o un crimen de guerra”.

con este⁴. Tal cual lo señala el artículo 30, salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizaron con intención y conocimiento⁵.

1.2.1. Asesinato

De conformidad con los elementos de los crímenes, el autor debe dar muerte a una o más personas; su conducta, ser parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; haber tenido conocimiento de que dicha conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, o haber tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de esa naturaleza.

El asesinato puede ser definido como el hecho de “causar la muerte a otro ser humano de modo ilegal e intencional”. Así, es necesario que la muerte de la víctima sea el resultado de una acción u omisión ilegal del perpetrador o de un subordinado, y que al momento de la muerte, el perpetrador o el subordinado tengan la intención de matar o infligir serios daños en el cuerpo de la víctima, sabiendo que tal daño probablemente le causaría la muerte (Caso *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, 2 de septiembre de 1988). Para tener por configurado este delito, se debe acreditar la intención y la premeditación por parte del acusado. En este contexto, la conducta es premeditada cuando el agente tiene el tiempo necesario para reflexionar, mientras que el resultado es intencional en caso de ser consecuencia del propósito del autor, o cuando aquel es consciente de que eso sucederá en el curso ordinario de los hechos (Caso *Prosecutor v. Kayishema and Obed Ruzindana*, 21 de mayo de 1999).

- Exterminio: El artículo 7. b del ECPI define al exterminio como “la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población”. Dentro de los elementos de los crímenes se expresa que la conducta debe haber consistido en una matanza de miembros de una población civil o haber tenido lugar como parte de esa matanza.

- Esclavitud.

4 Consultar los elementos de los crímenes en el Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (2000). UN.Doc.PCNICC/2000/1/Add.2.

5 La estructura de los elementos de los crímenes sigue, en general, los principios siguientes: dado que los elementos de los crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, por regla general están enumerados en ese orden. Cuando se requiera un elemento de intencionalidad específico, este aparecerá después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente. Las circunstancias de contexto se enumeran en último lugar.

- Deportación o traslado forzoso de población: El artículo 7.d del ECPI establece que esta modalidad criminal está dada por “el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”. En el caso de la deportación, el desplazamiento compulsivo se desarrolla a través de fronteras nacionales, mientras que en el caso de traslado forzoso, basta con que se ejecute en el interior de un Estado (Caso *Prosecutor v. Radislav Krstic* (2 de agosto de 2001, párr. 521).
- Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física.
- Torturas.
- Delitos sexuales.
- Persecución.
- Desaparición forzada de personas: En efecto, mediante dicho documento, que entró en vigor el día 29 de marzo de 1996, la Organización de Estados Americanos (OEA) reconoció que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen contra la humanidad (OEA, 9 de junio de 1994). Por su parte, el 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en Contra de las Desapariciones Forzadas⁶.
- Apartheid: El crimen de apartheid consiste en la denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona, sea mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales o atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales. Involucra, a su vez, el sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales. También la imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; cualquier medida legislativa o de otro orden destinada a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país; así como la creación deliberada de condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o

6 Dicha Convención entró en vigor el día 23 de diciembre de 2010. La República Argentina la suscribió el 6 de febrero de 2007 y la ratificó el 14 de diciembre del mismo año.

tales grupos, en especial denegando a sus miembros los derechos humanos y libertades fundamentales⁷.

- Otros actos inhumanos: El Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para Ruanda consideró que esos otros tratos inhumanos incluyen aquellos crímenes contra la humanidad que no se encuentran especificados en su Estatuto, pero que resultan comparables en su seriedad y en su gravedad con los restantes actos allí enumerados (Caso Prosecutor v. Kasyishema y Ruzindana, 21 de mayo de 1999, párrs. 148-151). Para evaluar la seriedad del acto, se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la producción del hecho. De acuerdo con ello, se deberá considerar la naturaleza del acto o la omisión; el contexto en el cual se produjeron; las circunstancias personales de la víctima; así como los efectos físicos, mentales y morales que para la víctima trajeron el acto o la omisión en cuestión.

1.3. Efectos

La cuestión relativa a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad, así como respecto de su aplicación retroactiva, ha venido motivando distintos pronunciamientos, que provienen tanto de organismos internacionales como judiciales, además de la propia doctrina jurídica.

Imprescriptibilidad. Conviene destacar, en primer término, que ya en 1965 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa invitó a los Estados miembros a adoptar medidas tendientes a evitar que los crímenes cometidos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, por razones políticas, raciales o religiosas, quedasen impunes por aplicación de la regla de la prescripción. Inmediatamente después, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU le solicitó al Secretario General la realización de un estudio tendiente a determinar los procedimientos judiciales conducentes a impedir la aplicación de un plazo de prescripción respecto de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. La Asamblea General se ocupó de la cuestión durante el año 1967 y en noviembre de 1968 aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que finalmente entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

Aplicación retroactiva. El principio de irretroactividad de la ley penal, cuando de crímenes contra la humanidad se trata, ha sido abordado por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que los hechos atribuidos a Erich Priebeke, perpetrados en 1943

7 Entre aquellas restricciones cuentan el derecho al trabajo, a formar asociaciones sindicales reconocidas, a la educación, a salir de su país y a regresar a él, a una nacionalidad, a la libertad de circulación y de residencia, a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

durante la Segunda Guerra Mundial, resultaron constitutivos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. Por tal motivo, resolvieron su imprescriptibilidad.

2. ¿ES POSIBLE PREVENIR LOS GENOCIDIOS?

Uno de los aspectos más complejos del fenómeno genocida se encuentra vinculado a los posibles mecanismos dirigidos a su anticipación preventiva. La capacidad letal de la empresa genocida y, de modo más general, de la criminalidad de destrucción masiva hacen de esos mecanismos un imperativo de nuestro tiempo; más cuando los dispositivos de sometimiento de los grupos vulnerables y chivos expiatorios tienden actualmente a justificarse mediante modos altamente sofisticados, los que en ocasiones alcanzan una legitimidad de difícil deconstrucción.

Es hora de profundizar los momentos previos a su puesta en marcha, así como la identificación de sus secuencias y las vías para concretar su alerta temprana. Se trata, además, de revisar las dificultades que a menudo obstaculizan la posibilidad de prevenir el estallido criminal. Y simultáneamente, de tomar en consideración una serie de medios para detectar y desactivar procesos sociales marcados por la selección de las víctimas, su persecución y posterior destrucción. El Estado nacional resultante ha supuesto, en muchos casos, el afianzamiento de un determinado grupo social y, en simultáneo, el sometimiento de otros. A partir de entonces, el reacomodamiento de aquellos podrá revelar —tal como lo indican los ejemplos seleccionados por dicho autor— una conflictividad capaz de asumir el rostro de la exclusión, la persecución y la masacre genocida.

2.1. Obstáculos

¿Dónde radican las dificultades para prevenir acontecimientos de esta índole? Acaso una de aquellas surja de las derivaciones del principio, profundamente instalado en el espíritu del derecho internacional del pasado siglo XX, de no interferencia en los asuntos internos del Estado soberano (Cassese, 1988, p. 144). Aquel resulta invariablemente invocado por el Estado siempre que a su respecto se formula la acusación de haber llevado a cabo actos genocidas o violaciones a los derechos humanos fundamentales. Su apelación trae implícita la pretensión de excluirlos del interés de la comunidad internacional y dejarlos tan solo reservados a su esfera doméstica. Sin embargo, los efectos devastadores que los actos genocidas traen usualmente consigo permiten considerar que, en ocasiones, su perpetración implica un atentado contra la paz y la seguridad internacional en los términos previstos por el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, a punto tal de constituir un escenario con la entidad suficiente para activar

la facultad del Consejo de Seguridad de imponer sanciones, relativizando, en consecuencia, el alcance del citado principio.

El genocidio, así como las violaciones a gran escala de los derechos humanos, pueden afectar las relaciones con los Estados del entorno, cuando no de la comunidad internacional en su conjunto. Piénsese, a ese respecto, en los flujos de refugiados transitando del territorio de un Estado a otro, en las controversias suscitadas por la venta de armas al Estado genocida o a los grupos apañados por aquel; así como en la asistencia prestada por las entidades humanitarias que desde el exterior arriban al territorio en conflicto a brindar su ayuda y mediación, aun bajo amenazas de represalias.

Es difícil poner en duda el alcance internacional que posee una coyuntura genocida, al igual que la potencial eficacia preventiva de sanciones tales como la interrupción de relaciones económicas y diplomáticas con el Estado criminal, las recomendaciones a la Asamblea General destinadas a su suspensión o expulsión de ese foro y, en determinados supuestos y con todas las garantías y controles necesarios, el uso de la fuerza.

Se opone a cualquier eficacia preventiva el proceso extremadamente dilatado mediante el cual suele producirse la intervención de los órganos competentes de las Naciones Unidas; concretamente, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías. Es verdad que la actuación de la Comisión ha rendido importantes frutos en la elaboración de normas y precedentes en la materia; sin embargo, su lentitud en torno a la violación de aquellas es real. Así, el dogma de la no interferencia en los asuntos internos del Estado constituye un compromiso ideológico que impide, en muchos casos, dar una respuesta inmediata y acorde con la gravedad de los hechos.

2.2. El rol de la opinión pública

La opinión pública nacional e internacional cumple un importante rol en la tarea de percibir y denunciar los primeros síntomas genocidas, sobre todo si se tiene en cuenta la actual expansión de los aparatos mediáticos y su impacto en la percepción de la realidad cotidiana por parte de los ciudadanos. Si los Estados son incapaces de prevenir los genocidios cometidos en sus propios territorios, en el hipotético caso en que no se encontrasen involucrados en su comisión, y en tanto la comunidad internacional presente las dificultades que efectivamente padece para someter a los implicados en este crimen a una instancia jurisdiccional de carácter internacional, la tarea preventiva llevada a cabo por la opinión pública puede resultar de una trascendencia no menor. Por

su parte, la actividad desarrollada por las organizaciones no gubernamentales no es menos importante.

La sociedad civil puede ejercer también el importante efecto de presionar las rápidas y eficaces respuestas de los órganos competentes de las Naciones Unidas, así como incentivar la denuncia de sus omisiones y retardos burocráticos. Muchas de las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos humanos han surgido como respuesta a los defectos operativos, la dispersión administrativa y la organización vertical. Con pocos recursos han ofrecido respuestas de gran alcance como las estructuradas a partir de los llamados tribunales de conciencia.

2.3. Los tribunales de conciencia

Apenas recordado resulta el discurso inaugural con el cual Jean Paul Sartre dio la bienvenida al Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra, luego conocido como Tribunal Bertrand Russell. Aquel estuvo llamado a pronunciarse en relación con las acusaciones efectuadas en contra de los Estados Unidos, Corea del Sur, Nueva Zelanda y Australia en cuanto a su comisión de crímenes de guerra en el conflicto de Vietnam.

La actuación del mencionado Tribunal en el ámbito latinoamericano comenzó en abril de 1989, cuando fue requerido por casi un centenar de organismos de derechos humanos que se revisara la situación que posibilitaba, a lo largo del continente, la impunidad de las personas responsables de la comisión de crímenes contra la humanidad. Sus tareas se llevaron a cabo en dos etapas: la primera, consistente en audiencias realizadas en cada uno de los distintos países participantes y en la recolección de elementos de prueba; la segunda supuso la sistematización del material reunido y su presentación ante una sesión plenaria del Tribunal.

El acto de clausura del denominado Tribunal Permanente de los Pueblos contra la Impunidad se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, en abril de 1992, y constituyó un valioso aporte para considerar las causas y consecuencias de dichos crímenes cometidos —mayoritariamente— en el marco de las dictaduras cívico-militares. Especial consideración se prestó a los mecanismos que permitían la impunidad de sus autores, así como los principios fundamentales de derecho y la jurisprudencia que sirvieron de base a la sentencia condenatoria arribada (Bartolomei, 1993, pp. 12-15). Si bien de carácter ético y extrajudicial, dicho pronunciamiento constituyó un llamado de alerta a la opinión pública regional respecto de los obstáculos que entonces impedían la aplicación efectiva —en un marco judicial

y con las debidas garantías procesales— de los principios consagrados por la legislación penal internacional.

2.4. Comisiones de verdad o esclarecimiento

Las comisiones de verdad o esclarecimiento suelen ser consecuencia de iniciativas gubernamentales destinadas a hacer frente a los crímenes cometidos en el pasado, a punto tal de ser percibidas como un paso indispensable para posibilitar la puesta en marcha de programas de reparación para con las víctimas. Pueden estar orientadas a descubrir, clarificar y reconocer formalmente los abusos cometidos en el pasado; a responder a alguna específica necesidad de las víctimas; a establecer condiciones de justicia y mecanismos de responsabilidad; a subrayar responsabilidades institucionales y recomendar reformas, y a promover la reconciliación y reducir los conflictos suscitados a partir de las interpretaciones ofrecidas a sucesos recientes.

No menos importante resulta su función relativa a establecer un adecuado registro de los hechos sucedidos, clarificar los eventos inciertos y dejar caer el manto de silencio y negación respecto de un periodo conflictivo y doloroso de la historia transcurrida. De tal modo, la distinción entre conocimiento y reconocimiento oficial constituye un punto de inflexión en la medida en que este último es capaz de ofrecer una respuesta a los diversos modos del negacionismo, los cuales, en ocasiones, suelen resultar altamente persuasivos.

Una diferencia fundamental entre las comisiones de verdad o esclarecimiento y las respuestas punitivas radica en la naturaleza y extensión de su atención por las víctimas. La función del sistema judicial, primero y ante todo, consiste en investigar los actos que específicamente se le atribuyen a un acusado. Durante el desarrollo de un juicio, las víctimas son invitadas a testificar tan solo si su relato puede resultar de utilidad a las necesidades de esa específica pesquisa criminal. Y de serlo, tan solo interesará una narración que alcance a los eventos vinculados a los cargos criminales.

2.5. El derecho a la verdad

En ocasiones, se corre el riesgo de creer que la punición de los responsables de los actos genocidas agota los esfuerzos del derecho a su respecto. Por el contrario, si lo que se pretende es lograr un verdadero efecto preventivo, entonces cabe exigir de aquel un compromiso más intenso y abarcador. La prevención del genocidio y, de modo más general, de los crímenes contra la humanidad tiene un punto de partida con la revelación y el reconocimiento de las atrocidades ocurridas

en el pasado. De este modo, dicho conocimiento resultará indispensable para que una sociedad logre potenciar su capacidad preventiva y obstaculice así la repetición criminal.

El derecho a la verdad consiste en un derecho autónomo e inalienable y un componente indisoluble del acceso a la justicia; a punto tal que, cuando se han llevado a cabo violaciones manifiestamente graves, los Estados tienen la obligación positiva de arbitrar mecanismos judiciales y extrajudiciales para el conocimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Fue el jurista argentino Leandro Despouy quien, en 1995, presentó ante la Comisión de Derechos Humanos su octavo informe anual como Relator Especial sobre los Estados de Sitio o de Excepción. En él, incluyó el derecho a la verdad tanto en la categoría de las normas *ius cogens* como en la lista de derechos no expuestos a suspensión en situaciones de emergencia y circunstancias excepcionales (Comisión de Derecho Internacional, 68.º periodo de sesiones, VE/CN.4/Sub.2/1995/20, Anexo i, párrafos 39 y 40).

Una evolución similar se ha producido en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, donde este derecho autónomo aparece asociado a otros fundamentales, como es el acceso a la información, el derecho a la identidad (en el caso de los niños) y, en particular, el derecho a la justicia. En la concreción del derecho a la verdad, el derecho a la justicia ocupa un lugar preeminente, puesto que garantiza el conocimiento de lo acontecido a través de la acción del poder judicial, que tiene a su cargo la investigación, la valoración de elementos de prueba y el enjuiciamiento de los responsables.

En el ámbito regional, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que lo ha desarrollado en todos sus términos. Esto fue así al indicar que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes.

2.6. La memoria

Un proyecto genocida no se define únicamente por el asesinato de las personas, sino también por la destrucción en los sobrevivientes de la posibilidad misma de transmitir. Y es aquí donde entra a jugar un elemento fundamental: la memoria. No es menos cierto, sin embargo, que la memoria es, en realidad, como el lenguaje, un instrumento neutro en sí mismo, pero que puede ponerse al servicio tanto de fines éticos como de los designios más oscuros. De allí el peligro de su manipulación orientada hacia reivindicaciones abusivas.

En materia de genocidios suelen darse estas dos formas de recordar. Pero, ¿cómo trascenderlas y encontrar una base objetiva de análisis? En este punto, afirma, es donde debe comprometerse el trabajo de la memoria para superar tanto el exclusivismo victimológico, como el transitar irreflexivamente de un caso particular a otro con la esperanza de encontrar alguna continuidad o parecido. Para ello, deben evaluarse los hechos desde una perspectiva que se dirija desde lo particular a lo universal, teniendo como referencias precisas a los principios de justicia, las reglas morales y los ideales políticos, para así reexaminar y criticar con ayuda de argumentos racionales.

Los esfuerzos dirigidos a mantener viva la memoria, así como el combate por su inscripción tanto en lo jurídico como en lo político, constituyen la única defensa en manos de los herederos y de quienes buscan la paz a través de la justicia. Las tareas asumidas por las comisiones de la verdad o de esclarecimiento, o bien, los juicios por la verdad que se centran en exigir respuesta a los Estados son de la más alta importancia. Su objetivo se dirige a producir información sobre todo aquello que concierne a la suerte sufrida por las personas de su legítimo interés. Sin embargo, su valor no termina allí y también transcurre en un plano plagado de referencias simbólicas, ya que construir la historia oficial, cuando ella ha sido cristalizada mediante la mentira y el ocultamiento, es una tarea fundamental para activar la memoria y descubrir la verdadera fenomenología por la que transcurrieron los hechos.

2.7. Los posibles aportes de la criminología y el derecho penal

Cabe preguntarnos por los aportes que ambas disciplinas pueden prodigar a la prevención de los genocidios, en particular, y de un modo más general, de los crímenes contra la humanidad. Desde una perspectiva criminológica, es posible advertir un obstáculo epistemológico puntual que resulta de la recurrente fascinación colectiva en torno a las formas más manifiestas de la violencia subjetiva, interpersonal y tangible en su resultado. Dicha fascinación, sin embargo, suele impedir la posibilidad de adentrarnos en los aspectos nucleares de otras modalidades menos evidentes de la violencia. Tales limitaciones suelen impregnar tanto el campo de la criminología como del derecho penal y condicionar, en consecuencia, sus investigaciones empíricas y su producción académica. De este modo, la esfera judicial no se presenta exclusivamente como un espacio de resguardo de los derechos que se pretenden ejercer en el plano social o institucional, sino también como un ámbito a través del cual es factible transmitir demandas al Estado, fiscalizar o impugnar sus decisiones y dialogar o confrontar con sus diferentes instancias y con los de-

más protagonistas del conflicto. El litigio estratégico, en suma, resignifica el derecho, al convertirlo en un instrumento alternativo de protección y promoción de ciertas personas, grupos e intereses habitualmente soslayados en la práctica judicial.

3. CUESTIONES EN TORNO A LA PUNIBILIDAD DEL GENOCIDIO

El artículo 1 de la Convención Internacional para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio consagra su carácter sancionador al indicar que “las Partes contratantes confirman que el genocidio, haya sido cometido en tiempos de paz o de guerra, es un delito de derecho internacional que se comprometen a prevenir y castigar”.

Conforme ha expresado Blanc Altemir (1990, p. 205), este último artículo constituye la única disposición en toda la Convención que prevé medidas preventivas, al posibilitar la denuncia ante el Consejo de Seguridad u otro órgano de la ONU cuando se conozca la posible comisión del crimen. La Convención establece tres procedimientos para tornar posible su aplicación, tanto preventiva como sancionatoria. Los dos primeros se refieren al juzgamiento de los individuos ante los tribunales nacionales y un tribunal penal internacional, respectivamente; y el último, a la posibilidad de que los Estados partes requieran la intervención de ciertos órganos de las Naciones Unidas.

3.1. Tribunales nacionales

El artículo del Proyecto de Convención preparado por la Secretaría General previó, no obstante, en el definitivo texto del artículo 6, la aplicación del principio de represión universal. A través de este, los Estados partes deberían comprometerse a castigar a los autores, cómplices e instigadores, siempre que se encontrasen en el territorio sometido a su jurisdicción, cualquiera que fuese su nacionalidad y el lugar en que hubieran cometido los actos.

La Comisión Especial, sin embargo, optó en su Proyecto de Convención por la represión nacional. Entendió así que la primera era contraria a los principios tradicionales del derecho internacional al permitir a los tribunales de un Estado castigar los delitos cometidos en el extranjero por personas también de nacionalidad extranjera. Agregó, además, que dado que la comisión del crimen de genocidio supone generalmente la responsabilidad del Estado en cuyo territorio se comete, el principio de represión universal convertiría a los tribunales nacionales en jueces de la conducta de los Gobiernos extranjeros, provocando peligrosas tensiones internacionales.

3.1.1. Tribunal Penal Internacional

El Proyecto de Convención elaborado por el Secretario General previó algunas variantes en lo que se refiere a la creación de una instancia internacional de carácter penal. Una de ellas consistió en el establecimiento de un tribunal internacional competente para entender lo relativo a todos los delitos internacionales, y para ello creó una sala en lo penal en la Corte Internacional de Justicia.

También consideró la creación de un tribunal penal internacional cuya competencia se refiriera solo a los actos de genocidio. Además, tal como apunta Ruhashyankiko (1978, p. 56), dicho Proyecto contenía un artículo dedicado a la obligación de las partes de hacer comparecer a todas las personas culpables de genocidio ante una corte internacional cuando no desearan juzgar a los infractores, ni conceder su extradición; o bien, en aquellos supuestos en que los actos de genocidio hubieran sido cometidos por individuos actuando en calidad de agentes del Estado, o contando con la ayuda o complicidad de aquel.

3.2. El crimen de genocidio en el Proyecto de Código Penal Internacional

El derecho penal internacional es el producto de tratados, convenciones y, en general, de normas internacionales o regionales destinadas a proteger la paz y la seguridad de la comunidad internacional. Pero también del propio derecho penal en su proyección universal y del derecho aplicable en situaciones de guerra. Se sirve de las prácticas elaboradas por el derecho consuetudinario internacional y constituye, en suma, un ordenamiento que procura perseguir y sancionar conductas que infringen una normativa supranacional que contraría los bienes jurídicos de la comunidad internacional toda.

En dicho ámbito se gestó el Proyecto de Código Penal Internacional que fuera presentado al VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1980. Su artículo 4 se encuentra dedicado al crimen de genocidio, considerando que comprende aquellos actos cometidos tanto en tiempos de guerra como de paz, que se realizan con el propósito de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

La posibilidad de perseguir penalmente a los autores, cómplices e instigadores de este crimen quedó plasmada en el artículo 6 del ECPI. La definición allí efectuada proviene del artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, de modo tal que fueron los trabajos preparatorios de

dicha Convención los que impusieron las pautas por medio de las cuales definir el crimen a perseguir.

A las víctimas y a sus familias se les garantiza un importante papel en cada una de las etapas de las actuaciones, desde el comienzo de las investigaciones hasta los procedimientos posteriores a la imposición de la condena, y se les reconoce el derecho a una reparación que incluya indemnización, restitución y rehabilitación. Se considera como tales a las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros. El crimen de genocidio y, en general, los crímenes contra la humanidad pueden encontrar en la teoría del dominio del hecho por organización nuevas posibilidades sancionatorias.

Klaus Roxin anticipó que los delitos de guerra, estatales y de organizaciones no son, en modo alguno, interpretables bajo los parámetros del hecho delictivo único. De modo tal que las figuras jurídicas de la autoría, la instigación y la complicidad, que están construidas sobre hechos delictivos únicos, no bastan para explicar los acontecimientos colectivos de este tipo, si se los quiere considerar como un conjunto (Donna, 2002, p. 63).

El hombre de atrás, es decir, quien dirige y se encuentra en la cúspide de la organización, predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y de sus integrantes. Y es él quien realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización que dirige. La responsabilidad de quien dirige y ordena resulta de la influencia que ejerce sobre la organización en la cual está incluido el ejecutor. Quien ordena tiene la organización en su mano, a través de la cual, en definitiva, el ejecutor material es dominado de manera mediata. La teoría del dominio del hecho por organización permite fundar la responsabilidad penal de quienes se escudan en el entramado complejo de una organización vertical y jerárquicamente estructurada. Su formulación en el ámbito de la dogmática penal, además, trae un perfeccionamiento de la teoría de la participación criminal a la vista de las formas de comisión colectivas. Justamente aquellas que con mayor frecuencia se encuentran presentes a la hora de iniciar la puesta en práctica del programa genocida.

3.3. Prescripción

La cuestión relativa a la prescripción de los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio ha venido motivando distintos pronunciamientos. Conviene destacar, en primer término, que ya en 1965 la Asamblea Consultiva del Consejo

de Europa invitó a los Estados miembros a adoptar medidas tendientes a evitar que los crímenes cometidos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, por razones políticas, raciales o religiosas, quedasen impunes por aplicación de la regla de la prescripción.

Inmediatamente después, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU le solicitó al Secretario General la realización de un estudio tendiente a determinar los procedimientos judiciales conducentes a impedir la aplicación de un plazo de prescripción respecto de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. La Asamblea General se ocupó de la cuestión durante el año 1967, y en noviembre de 1968, aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que finalmente entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

El Tribunal Europeo sostuvo al respecto que la proscripción de los crímenes contra la humanidad fue reconocida en 1945 en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, que estableció también el principio de que tales crímenes no pueden verse afectados por restricciones de tiempo.

3.4. Impunidad

Se trata de un fenómeno marcado por la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad administrativa o disciplinaria. Ello por cuanto aquellos escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento, y en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas e incluso la indemnización del daño causado a sus víctimas.

En cuanto a la semántica de la impunidad, se puede diferenciar la impunidad normativa —de iure— de la llamada impunidad fáctica —de hecho—. En la primera, sus preceptos están determinados por el derecho positivo vigente a modo de causas legales que, por excepción, inhiben la penalización. La segunda, en cambio, es una impunidad sin causa justa que se traduce en la no-penalización de personas criminalmente responsables de infracciones formalmente castigadas por la ley. Desde un punto de vista de la fenomenología jurídico-empírica, es esta última la que resulta más inquietante. No solo es así por carecer de fundamento legal, sino debido a que resulta consecuencia de razones supralegales o extrajurídicas, generalmente de naturaleza política y económica (Wolf, 2006, p. 293).

Con frecuencia, la impunidad ha sido justificada como medio para procurar la paz social y el bien común, descuidando, sin embargo, los derechos de las personas. Esto ha traído consecuencias puntuales en la vida cotidiana, en los

vínculos sociales y en las relaciones con el poder, marcadas todas ellas por la subordinación e incluso la obediencia y sumisión a la autoridad. La ausencia de respuesta penal tiende a legitimar los crímenes cometidos, y con ello, se estimula e induce la aparición de comportamientos delictivos adicionales.

Desde las Naciones Unidas se ha venido trabajando para abordar los problemas subyacentes a la impunidad mediante diferentes estudios llevados a cabo por el experto Lois Joinet, que culminaron en 1997 con la elaboración de un Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad. Otro hito relevante ha sido la aprobación, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2005, de los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005).

Estos principios y directrices otorgan una creciente atención a las víctimas y a su derecho a la reparación por todos los daños sufridos por dichas violaciones. En primer lugar, establece la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3.4.1. Latinoamérica

Los países de Latinoamérica han optado entre dos redacciones básicas para la figura. Con ese fin, o reproducen con algunas variantes las disposiciones de la Convención manteniendo las cinco figuras independientes, o bien, simplifican su texto en un párrafo único.

Bolivia firmó la Convención Internacional para la Prevención y Castigo al Crimen de Genocidio el 11 de diciembre de 1948, durante el primer día en que dicho instrumento estuvo abierto a la firma de los Estados. Su ratificación fue efectuada el 14 de junio de 2005. Por su parte, Brasil firmó dicha Convención el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó el 15 de abril de 1952. En su ordenamiento interno castiga el crimen de genocidio a través de la Ley 2889 del 1 de octubre de 1956. Lo hace puniendo a sus autores con las penas previstas en varias disposiciones de su Código Penal. En él, el artículo 7.1.d establece la jurisdicción de los tribunales brasileños para su juzgamiento cuando su autor fuera brasileño o se domiciliara en el país.

Colombia firmó la Convención Internacional para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio el 12 de agosto de 1949 y la ratificó el 27 de octubre de 1959. La figura se encuentra prevista en el Libro Segundo, Parte Especial, título

1, que contempla los delitos contra la vida y la integridad personal. Por su parte, Ecuador firmó la Convención Internacional el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó el 21 de diciembre de 1949. En el 2009 aprobó el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal que tipificó el genocidio.

Paraguay, entre tanto, firmó la Convención el 11 de diciembre de 1948, para luego ratificarla el 3 de octubre de 2001. En el título IX del nuevo Código Penal, en un capítulo único que titula “Genocidio y Crímenes de Guerra”, se incorpora en el artículo 319 la figura del genocidio como crimen castigado con pena privativa de la libertad no menor a cinco años. Inclusive la propia Constitución del Paraguay, dentro de un conjunto de disposiciones penales en el artículo 5, declara al genocidio, la tortura, la desaparición forzada y el homicidio políticos como imprescriptibles.

La República del Perú firmó la Convención el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó el 24 de febrero de 1960. La Ley 26.926, promulgada el 19 de febrero de 1998, lo incluye en el nuevo texto del artículo 319 del Código Penal. Finalmente, la República Oriental del Uruguay firmó la Convención el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó el 11 de julio de 1967. En su derecho interno rige la Ley 18.026, del 4 de octubre de 2006, de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

3.4.2. Europa

La entonces Alemania Federal ratificó la Convención Internacional el 24 de noviembre de 1954. Por su parte, la República Democrática de Alemania accedió a la Convención Internacional mediante una declaración del 27 de marzo de 1973. Tras la unificación, la figura criminal se encontró comprendida en el artículo 220 del Código Penal, que castigaba con prisión perpetua al genocidio por las mismas causales establecidas en la Convención Internacional, aunque en lugar de la invocación a la etnia utiliza un término cuyo contenido invoca las características propias de un pueblo: *volkstum*. Más adelante, el 26 de junio de 2002, el Parlamento Federal aprobó la Ley de Introducción al Código Penal Internacional. Su artículo 6 contempla al genocidio.

España ratificó la Convención Internacional el 13 de septiembre de 1968 e incorporó al genocidio dentro del capítulo 2 del título XXIV del Libro Segundo del Código Penal. Dicho título se encuentra dedicado a los delitos contra la comunidad internacional. El delito de genocidio se encontraba recogido anteriormente entre los delitos contra el derecho de gentes, que formaban parte, a su vez, de los delitos contra la seguridad exterior del Estado. Con esta nueva sistematización que presenta el Código de 1995 queda claro que los intereses que se pretenden

proteger son intereses internacionales o supranacionales desvinculados de las concretas necesidades de protección y seguridad del Estado español.

Finlandia ratificó la Convención Internacional el 18 de diciembre de 1959 e incorporó el delito de genocidio el 21 de abril de 1995 en el capítulo 11 de su Código Penal, dedicado a los crímenes de guerra y a los delitos contra la humanidad. Concretamente, lo hizo en el artículo 6, atendiendo a una definición que, en lo fundamental, resulta similar a la ensayada por la Convención Internacional. Sin embargo, a la hora de indicar cuáles resultan ser los grupos protegidos, dispone que, además de los vinculados por lazos raciales, étnicos, religiosos o nacionales, también lo son aquellos otros grupos asimilables a los anteriores. De modo tal que deja abierta la posibilidad de considerar como genocidio actos de la especie que se dirijan contra otros grupos, más allá de los antes mencionados.

Francia firmó la Convención Internacional el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó el 14 de octubre de 1950. La figura se encuentra comprendida dentro del título I, referido a los crímenes contra la humanidad, tal como fuera introducida en la última versión del Código Penal, en vigencia desde el 1 de mayo de 1994. Italia ratificó la Convención Internacional el 4 de junio de 1952; a través de la Ley 962 del 9 de octubre de 1967, puntualiza cada una de las penas con las cuales se van a castigar los hechos punibles, entre los que originalmente incluye a quien obligue al grupo a llevar marcas o distintivos con el objeto de tornarlo identificable.

Portugal lo establece en el título III, capítulo II, artículo 239 del Código Penal, bajo la rúbrica “Los crímenes en contra de la paz y la humanidad”. La norma también castiga con una pena de prisión que oscila entre los 2 y 8 años a quien pública y directamente incita a la comisión del crimen de genocidio. Finalmente, la Federación Rusa firmó la Convención Internacional el 16 de diciembre de 1949 y la ratificó más tarde, el 3 de mayo de 1954.

3.4.3. Asia, Medio Oriente y el Pacífico

Australia firmó la Convención Internacional el 11 de diciembre de 1948, la cual ratificó el 8 de julio de 1949 mediante la Ley Australiana 27 de Convención Genocida. China, por su parte, la firmó el 20 de julio de 1949 y la ratificó el 18 de abril de 1983, ocasión en la cual añadió una reserva en la que advierte que “no se considera vinculada por el art. IX de la Convención” (Riquelme Cortado, 2004, p. 206).

Israel firmó la Convención Internacional el 17 de agosto de 1949, mientras que su ratificación se produjo el 9 de marzo de 1950. Días después, el 29 de marzo de 1950, fue sancionada la Ley para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio,

luego publicada el 7 de abril de ese año. Su texto guarda correlato con el de la Convención Internacional y prevé tanto la pena de muerte para quien resultara condenado por su comisión, como una pena no menor a los 10 años de prisión. En este último supuesto, la pena será impuesta en caso de que el autor hubiera intentado mitigar las consecuencias de su acto. Dicha ley dispone la jurisdicción de los tribunales del Estado de Israel para juzgar el crimen de genocidio perpetrado fuera de su territorio, al igual que si fuera cometido dentro de aquel. También en este caso las conductas prohibidas comprenden tanto su comisión como la conspiración para cometerlo, la incitación, la tentativa y complicidad⁸.

La República de Tajikistan dedica la sección xv de su Código Penal a tipificar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Las penas con las cuales castiga la comisión del delito de genocidio oscilan entre los 15 y los 20 años de prisión. El artículo 15 del Código Penal confiere jurisdicción universal a sus tribunales para perseguir graves violaciones al derecho internacional humanitario, sin contemplar posibilidad de prescripción alguna. La referida sección incluye en el artículo 399, como nota particular, al biocidio, que define como el “uso de armas nucleares, neutrónicas, biológicas (bacteriológicas), climáticas u otras clases de armas de destrucción masiva, con la intención de destruir pueblos y medioambiente”⁹. Dicho delito se castiga con una pena de prisión de entre 15 y 20 años, o incluso con pena de muerte. Otro tanto ocurre con el delito de ecocidio, consistente en la “destrucción masiva de la flora y de la fauna, envenenamiento de la atmósfera o de los recursos de acuíferos, así como la comisión de otras acciones que puedan causar desastres ecológicos”. Es una tipo penal castigado con una pena establecida entre los 15 y los 20 años de prisión.

4. CONCLUSIONES

A nuestro juicio, mediante los párrafos precedentes se ha efectuado la mención de algunos Estados que firmaron y ratificaron la Convención Internacional para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio. Estados que resultan representativos de su entorno político y cultural. Cada uno de ellos le ha otorgado a dicho crimen un régimen particular en sus respectivos ámbitos nacionales.

Nos parece que, a partir del tratamiento conferido en su derecho interno, es posible advertir la existencia de tres tendencias puntuales. En primer término, un

8 La Ley israelí 5710-1950, sobre Prevención y Sanción del Genocidio, fue firmada por el primer ministro David Ben-Gurion, el ministro de Justicia Pinchas Rosen y el presidente del Estado de Israel Chaim Weizmann.

9 El investigador británico Martín Shaw (2013, pp. 107-130) destaca que nuevas formulaciones semánticas mantienen el sufijo latino *cidio* para aludir a específicas modalidades de exterminio y destrucción. Lo cierto, según concluye, es que la proliferación de conceptos que se expresan con términos que contienen este sufijo ha servido tanto para confundir como para clarificar la interpretación de la violencia contra los grupos sociales.

grupo de Estados que sigue la definición contenida en el texto de la Convención Internacional. Se trata de la gran mayoría de los casos revisados, en cada uno de los contextos geográficos y culturales invocados.

En segundo término, se advierte que otro grupo de Estados ha incluido a los grupos políticos en la definición que le atribuyen al crimen. Tal es el caso de Colombia, Costa Rica, Panamá, Polonia, Costa de Marfil y Etiopía. Dentro de este grupo, asimismo, cuentan los que han hecho referencia a “otros grupos de diversa naturaleza”. Es el caso de Paraguay y Perú, países que incluyen a los grupos sociales dentro del ámbito de protección de la norma penal respectiva. En cuanto a Uruguay, lo hace respecto de los grupos políticos, sindicales y en relación con aquellos con “identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud”. Las víctimas de este crimen también son aludidas mediante otras definiciones comprensivas; es el caso de Canadá, en tanto se refiere a un “grupo identificable de personas”; de Finlandia, que remite a “otros grupos asimilables” a los indicados por la Convención Internacional; de Francia, que alude a grupos determinados “a partir de cualquier otro criterio arbitrario”.

Por último, un tercer grupo se encuentra conformado por aquellos Estados que castigan las conductas prohibidas con pena de muerte. Entre ellos están Cuba, los Estados Unidos de América, Burkina Faso, Etiopía, Mali, Islas Fiji e Israel.

Para finalizar, conviene señalar que, en pleno año pandémico 2020/2021, Colombia sufre el mayor de sus conflictos: una pandemia mundial, un conflicto que dura hace más de 30 años, y otro conflicto actual que está provocando el recurso a ayudas internacionales, como la CPI. Recordemos que existe el proceso de paz en Colombia, determinado por el antiguo presidente Juan Manuel; sin embargo, se ve que más que nunca Colombia hace un llamado exigiendo cuentas de tal Acuerdo de Paz, y que seguramente reclamarán el enjuiciamiento de los criminales que pueden ser acusados de crímenes de lesa humanidad y genocidio. Un apelo importante es relativo a la situación de los pueblos indígenas, con una multitud de vulnerabilidades acumuladas y que sufren variados ataques. Resta velar por las vidas perdidas y esperar que un futuro promisor llegue a este país de tanta luz y alegría, y de una riqueza humana tremenda.

REFERENCIAS

Alija Fernández, R. A. (2011). *La persecución como crimen contra la humanidad*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

- Ambos, K. (1990). Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 9.
- Ambos, K. (2011). Crimes Against Humanity and the International Criminal Court. En L. N. Sadat (Ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*. Londres: Cambridge University Press.
- Bartolomei, M. L. (1993). *The Human Rights Movement, The Rule of Law and the Enhancement of Human Rights in Latin America*. Paper presentado en ocasión del Congreso Derechos Humanos en el Siglo XXI, Oñati, España.
- Bassiouni, C. (2010). Crimes Against Humanity: The Case for a Specialized Convention. *Washington University Global Studies Law Review*, 9(4).
- Blanc Altemir, A. (1990). *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Boot, M. (2002). *Genocide, Crimes Against Humanity, War Crimes: Nullum Crimes Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court*. Nueva York: Intersentia.
- Cassese, A. (1988). *Violence and Law in the Modern Age*. Cambridge: Polity Press.
- Comisión de Derecho Internacional. (2016). Informe del 68.º periodo de sesiones, A/CN.4/690. Segundo informe sobre crímenes de lesa humanidad.
- D'Alessio, A. J. (2010). *Los delitos de lesa humanidad*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Dadrian, V. (1997). *The History of the Armenian Genocide. Ethnic Conflict from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Oxford: Berghanhn Books.
- Derghougassian, K. (2017). *Todo lo que necesitas saber sobre el conflicto en Medio Oriente*. Buenos Aires: Paidós.
- Dondé Matute, J. (2011). Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derecho Humanos. En *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho penal internacional*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung.
- Donna, E. A. (2002). *La autoría y la participación criminal*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

- Gutiérrez Posse, H. D. T. (2006). *Elementos de Derecho Internacional Penal*. Buenos Aires: De los Cuatro Vientos Editorial.
- Pérez Caballero, J. (2015). *El elemento político en los crímenes contra la humanidad*. Madrid: Dykinson
- Ratner, S. R. y Abrams, J. (2001). *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy*. Nueva York: Oxford University Press.
- Riquelme Cortado, R. M. (2004). *La reserva a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Ruhashyankiko, N. (1978). *Estudio sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio*. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
- Shaw, M. (2013) ¿Qué es genocidio? Buenos Aires: Prometeo
- Thiam, D. (1984). *Second Report on the Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind*. Topic: Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind (Part ii) –including the Draft Statute for an International Criminal Court, Document: A/CN.4/377 and Corr.1. Extract from the Yearbook of the International Law Commission 1984, vol. ii, (1). http://legal.un.org/ilc/summaries/7_4.shtml
- Whitaker, B. (1985, 2 de julio). *Informe revisado y actualizado sobre la cuestión de la prevención y sanción del delito de genocidio* [Documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/1985/6].
- Wolf, P. (2006). *Sobre la impunidad y los delitos sin pena: una denuncia criminológica. Contornos y pliegues del Derecho - Homenaje a Roberto Bergalli*. Barcelona: Anthropos.

Otras consultas

- Asamblea General de la ONU (2005, 16 de diciembre). Resolución 60/147 de 2005.
- Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile (26 de septiembre de 2006).
- Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú (25 de noviembre de 2006).
- Caso La Cantuta contra Perú (29 de noviembre de 2006).

Caso Prosecutor v. Blaskic (3 de marzo de 2000).

Caso Prosecutor v. Dusko Tadic (7 de mayo de 1997).

Caso Prosecutor v. Jean Paul Akayesu (2 de septiembre de 1988).

Caso Prosecutor v. Kasyishema y Ruzindana (21 de mayo de 1999, párrs. 148-151).

Caso Prosecutor v. Kayishema and Obed Ruzindana (21 de mayo de 1999).

Caso Prosecutor v. Radislav Krstic (2 de agosto de 2001, párr. 521).

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2000). Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional del 2000 [UN Doc. PCNICC/2000/1/Add.2).

E/CN.4/Sub.2/1995/20, Anexo i, párrafos 39 y 40

Organización de los Estados Americanos (OEA) (9 de junio de 1994).